

Recibido 1175 22/12/17

VERGARA, BERNALES & CIA
22 DIC 2017
RECIBIDO



P. FELIX VERGARA RUIZ
ABOGADO

EN LO PRINCIPAL: Apela.
PRIMER OTROSÍ: Se tenga presente.
SEGUNDO OTROSÍ: Medio de prueba.

Srs. Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana

CARLOS LEANDRO MORENO SANTANDER, abogado, en representación, según se acreditará, de don **RODRIGO DEL RÍO SANTIAGO**, empresario, domiciliado en Avda. Las Perdices N° 1303 dpto. 104, comuna de La Reina, en autos sancionatorios **Rol 64/2017**, a Uds. con respeto digo:

Interpongo apelación contra sentencia dictada con fecha 14 de diciembre de 2017, en la que se aplicó a mi representado "sanción del artículo 79 N° 2 letra b) (Código de Procedimiento y Penalidades) consistente en la suspensión de toda actividad deportiva por el plazo de 3 meses, la que deberá ser cumplida una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada en forma inmediata", para que sea enmendada conforme a los antecedentes que paso a exponer y, en consecuencia, se le aplique la pena contemplada en el artículo 79 N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, amonestación verbal o escrita; o, en subsidio, la de la N° 2 letra a) de tal norma, esto es, "suspensión por una o más fechas de rodeos, indicando en qué rodeos cumple", específicamente, por el término de una fecha siguiente a que la sentencia se encuentre ejecutoriada, o aquella pena que se estime de derecho y de justicia de acuerdo con el mérito del proceso; y asimismo respecto de la absolución de don Juan Durán Donoso, por las razones señaladas en el fallo impugnado, para que sea enmendada conforme a los antecedentes que paso a exponer y, en consecuencia, se le aplique la pena contemplada en el artículo 79 N° 2 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, "suspensión por una o más fechas de rodeos,

indicando en qué rodeos cumple”, específicamente, por el término de dos fechas siguientes a que la sentencia se encuentre ejecutoriada; o en subsidio, se le aplique la del N° 1 de dicho artículo, esto es, amonestación verbal o escrita, o aquella pena que se estime de derecho y de justicia de acuerdo con el mérito del proceso; al tenor de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I HECHOS

A) Contextualización de los hechos

1. Los hechos que motivan la sanción que fue aplicada a mi representado don Rodrigo Del Río Santiagos ocurrieron en el Rodeo del Club Carabineros de Chile realizado los días 21 y 22 de octubre de 2017, concretamente el día domingo 22 de octubre, ocasión en que mi representado habría proferido insultos a don Juan Durán Donoso, lo que motivó una denuncia de este y de don Félix Escudero Vargas en su contra.
2. Del mismo modo, el recurrente, quien niega haber proferido los insultos que se le imputan, denunció un segundo hecho ocurrido el día 22 de octubre de 2017, en el mismo Rodeo, en que recibió insultos de parte del Sr. Durán e insultos y amenazas de parte de don Waldo Placencia y Cavalliri don Alfonso Placencia Parra.
3. Las denuncias mencionadas fueron objeto de informe del Delegado Oficial del Rodeo don Juan Pablo Muñoz Arellano, no obstante lo cual la sentencia impugnada erróneamente señala que quien informó fue el Sr. Jurado Alejandro Alfaro Ramírez.
4. Producto de las denuncias señaladas, a mi representado le fue aplicada la “sanción del artículo 79 N° 2 letra b) (Código de Procedimiento y Penalidades) consistente en la suspensión de toda actividad deportiva por el plazo de 3 meses,

la que deberá ser cumplida una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada en forma inmediata" (Nº 1 de lo considerativo del fallo)

5. En cambio, el Sr. Durán fue absuelto, por estimarse que su actuación "no da mérito a ser sancionado" (Nº 2 de lo considerativo del fallo).
6. Finalmente, el fallo recurrido condena de oficio, a don Waldo Placencia Cavalliri y don Alfonso Placencia Parra, por su accionar en el Rodeo ya señalado (Nº 3 de lo considerativo del fallo), a la sanción de "suspensión por dos fechas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada".
7. Respecto de este último punto, cabe señalar que el accionar de los Srs. Placencia Cavalliri y Placencia Parra había sido objeto de la denuncia de mi representado, por lo que en estricto rigor no correspondía una actuación oficiosa del Tribunal reclamado.

B) Hechos que motivan la sanción

a) Informe del Delegado

8. Los hechos concretos ocurridos el domingo 22 de octubre de 2017 en el Rodeo del Club Carabineros de Chile, según el informe del Delegado Oficial consisten en que "terminada la 3ª Serie Libre, después de desempatar dos colleras el último premio donde los animales fueron repetidos y de pésima calidad u el premio lo perdió (el) Sr. Rodrigo del Río, se produjo un incidente en el cual yo no estuve presente, pero me informan que: el Sr. Del Río, terminada la serie fue a caballo al camión del Sr. Juan Durán a hacerle presente su malestar por el ganado de propiedad del señor Durán, el cual arrendo para este serie y otro problema que tenían antes".
9. Prosigue el informe señalando que, posteriormente estando en el casino almozando el Sr. del Rio, el Sr. Durán va a su mesa acompañado de los Sr. Waldo y Alfonso Placencia, donde le piden al Sr. del Rio si pudiera salir del casino

para conversar las diferencias que tenían, a lo cual el Sr. del Rio le indica que no tiene mas que hablar, y donde intervino el Sr. Ivan Acevedo y José Antonio Morales, e invitan a los Sr. Durán y Placencia a dejar el recinto del casino”.

10. A continuación el informe reseña los reclamos de Don Félix Escudero, al que asigna el número 1, del Sr. Rodrigo del Rio al que asigna el número 2 y del señor Juan Duran al que asigna el número 3.

b) Reclamos efectuados

11. El reclamo del Sr. Escudero es breve y solo señala que el día de los hechos estando en el camión del Sr. Durán a la hora de almuerzo acompañado de diez personas aproximadamente, se acercó el Sr. del Rio a caballo profiriendo reclamos e insultos al Sr. Durán, por ser proveedor de ganado para algunas series del Rodeo indicando que éste estaba arreglado, que hacia negocio con el Club de Carabineros y que le sacó la madre.

12. El reclamo del Sr. Durán le reitera tales hechos, precisando que ocurrieron entre las 13:30 y las 14:00 hrs. mientras se encontraba almorzando al costado del camión que traslada a sus caballos con algunos familiares y amigos de la Asociación Ñuble, cuando se acerco el Sr. del Rio montado en su caballo a tal mesa y le habría señalado que tenía todo arreglado para ganar el rodeo y le habría sacado la madre y otros insultos.

13. Respecto de estos hechos el Sr. del Rio reconoce haberse acercado al camión del Sr. Durán habiéndole señalado la calidad del ganado y ciertas conductas que causaban perjuicio a la Asociación Santiago Oriente, reprochándole además una conducta anterior respecto de una hija de mi representado.

14. Agrega luego que se retiró y desconoce haber insultado al Sr. Durán o a otras personas.

15. Hasta aquí el relato del primero de los hechos objeto de la sentencia impugnada y que tienen al Sr. del Rio como presunto autor de los insultos que le habrían valido la sanción establecida en la sentencia impugnada.
16. Sin embargo, el día del Rodeo en cuestión ocurrieron también otros hechos con posterioridad a los ya señalados, que se desarrollaron en el casino del recinto donde se efectuaba éste, y que dieron lugar a la absolución del Sr. Durán y la condena oficiosa de los Sres. Placencia.
17. Al respecto el informe del delegado señala que encontrándose el Sr. del Rio almorzando en el casino, el Sr. Durán va a su mesa acompañado de los Sres. Placencia para conversar las diferencias que tenían, a lo que el Sr. del Rio habría indicado que no tenían mas que hablar con él, interviniendo el Sr. Ivan Acevedo y el Sr. Jose Morales quienes invitaron a los anteriores a dejar el recinto del casino.
18. El reclamo del Sr. Escudero no se refiere a tales hechos los que , en cambio son narrados por mi representado en los siguientes términos: señala que se encontraba almorzando en el casino en compañía de los Sres. Morales y Acevedo y otras personas, cuando fue increpado por el Sr. Durán, quien le señaló "necesito una audiencia contigo, pues fuiste un roto hace un rato atrás, y quiero que lo arreglemos", a lo que el Sr. del Rio respondió que no tenía nada que hablar con él no obstante lo cual el Sr. Durán insistió de manera desafiante y provocativa.
19. Acompañaban a corta distancia del Sr. Durán los Sres. Waldo y Alfonso Placencia quienes lo desafiaron a pelear con insultos, de manera reiterada y provocativa, ante lo cual intervinieron los Sres. Morales y Acevedo solicitando al Sr. Durán que se retirara del lugar ya que no era el adecuado para acciones de la naturaleza descrita.
20. Respecto de éste segundo hecho ocurrido en el casino, el Sr. Durán señala en su reclamo que se acercó al casino a pedirle al Sr. del Rio que explicara el motivo de su reacción momentos antes cuando se encontraba junto a su camión, recibiendo nuevamente improperios y amenazas, retirándose en consecuencia del casino.

21. Declararon durante el curso de la investigación varias personas que se refirieron a los hechos narrados precedentemente, además de declarar nuevamente ratificando sus denuncias mi representado y los Sres. Durán y Escudero.
22. El Sr. Escudero ratificó su denuncia pero agregó que cuando se produjo el incidente aledaño al camión del Sr. Durán "en principio nadie entendía lo que había ocurrido, no sabíamos qué pasaba", lo que da cuenta que no tuvo conocimiento real de que mi representado hubiera ofendido al Sr. Durán.
23. Agrega en su declaración vertida en la causa que "los Sres. Placencia querían pegarle a Rodrigo", lo que da cuenta de la actitud de estos últimos, punto sobre el que volveremos luego.
24. En la declaración del Sr. Durán, quien también ratifica su denuncia, haciendo breves precisiones que no alteran lo que ya había sido objeto de su denuncia.
25. Por su parte la declaración de mi representado reitera que si bien se acercó a la mesa junto al camión del Sr. Durán y le manifestó su molestia, lo hizo en buenos términos y en ningún momento le sacó la madre. Por el contrario, recibió insultos de los Sres. Waldo y Alfonso Placencia así como de un peticero mientras se retiraba.
26. Agrega que estando en el casino fue encarado por el Sr. Durán con insultos, ante los que decidió no responder, no obstante ser insultado y desafiado a pelear por los Sres. Waldo y Alfonso Placencia. Señala que don Ivan Acevedo se levantó, tomó del brazo al Sr. Durán y lo condujo fuera del casino, momentos en los que este último sacó la madre al grupo.

c) Declaración de testigos

27. Los testigos que declararon durante el proceso son el Sr. Emiliano Ruiz Lobos, quien se refiere a los hechos ocurridos en el casino respecto de lo cual manifiesta su sorpresa por la actitud del Sr. Durán y las personas que lo acompañaban, la que califica de extraña.

28. Declaro asimismo don Ricardo Brancoli, quien también manifestó su extrañeza por la actitud del Sr. Durán y las personas que lo acompañaban.
29. En la declaración del Sr. Juan Delgado Durán, señala que respecto de los hechos ocurridos al costado del camión del Sr. Durán, quien es su primo, mi representado lo habría insultado y reconoce "que los amigos de mi primo querían salir a darle", lo que denota la actitud violenta de los Sres. Placencia.
30. Don Jose Antonio Morales declaró que había habido problemas anteriormente con la calidad del ganado, lo que también había ocurrido en el Rodeo en cuestión y agrega respecto de los hechos ocurridos en el casino que si bien la actitud del Sr. Durán no fue violenta, si lo fue la de los Sres. Placencia, por lo que le pidieron a todos ellos que se retiraran, de modo de evitar que ello pasara a mayores.
31. Doña Marisol Valverde declara respecto de los hechos ocurridos al costado del camión del Sr. Durán, señalando que mi representado reclamo por el tema del ganado y fue grosero con el Sr. Durán, lo que produjo la incomodidad del grupo. Ella señala que conocía al Sr. Del Río por lo que le extrañó su actitud, por lo que tal vez se encontraba "fuera de control".
32. Don Roberto Marambio se refiere a los hechos ocurridos en el casino, relatando que el Sr. Durán se dirigió a la mesa donde estaba él, junto a mi representado y otras personas, y que éste increpó con improperios al recurrente, invitándolo a salir fuera del casino y que llegaron asimismo los Sres. Placencia desafiando al Sr. Del Rio que salieran a pelear, ante lo que éste mantuvo la calma. Añade que don Ivan Acevedo tomó del brazo al Sr. Durán y lo saco del casino, momento en el cual éste saco la madre al grupo.
33. Don Ivan Acevedo relata que se encontraba almorzando en el casino junto al Sr. Del Rio y otras personas cuando aparece el Sr. Durán e increpa al recurrente con groserías y desafiándolo a que lo "arreglaran", ocurriendo otro tanto con los Sres. Placencia, quienes le sacaron la madre al grupo, además de otros improperios y garabatos, y con violenta actitud invitándolos a pelear. Agrega que tomó del brazo

al Sr. Durán y lo condujo fuera del casino previniéndolo de hacer un escándalo, momento en el cual el Sr. Durán le sacó la madre al grupo.

34. Don Alfonso Placencia Parra relata primero que apareció un señor a caballo junto al camión de don Juan Durán, al que dirigió palabras de grueso calibre sin recordar exactamente cuales, no obstante que dice que le sacó la madre, luego se refiere a que fue al casino con su padre, acompañando al Sr. Durán, circunstancias en las que un señor, el cual no identifica, habría amenazado a su padre, a lo que habría respondido que tendría que vérselas con él previamente.
35. Finalmente don Waldo Placencia parte reconociendo en su declaración que hubo problemas en el rodeo, agregando que alrededor de las 14.00 hrs se acercó un señor a caballo que no conocía insultando al Sr. Juan Durán pero no recuerda en qué términos. Prosigue señalando que después fueron al casino percatándose que se produjo un segundo incidente y ve a su amigo Juan Durán acercándose a la mesa del Sr. Del Rio con quien habría cruzado invitaciones a pelear.

II DERECHO

A) Generalidades

36. La sentencia recurrida contiene errores de derecho o reglamentarios tanto en relación con la valoración de la prueba como respecto de la aplicación de las normas procesales según las cuales se me sanciona.
37. Además, el fallo impugnado no aplica correctamente o deja de aplicar principios generales de derecho, recogidos particularmente en la legislación penal y procesal penal, que recogen máximas de justicia, especialmente respecto de la proporcionalidad de la pena y de presunción de inocencia.
38. En efecto, es de toda lógica complementar de Código de Procedimiento y Penales (y los Estatutos de la Federación de Rodeo, en cuanto se refieren a la

materia) con disposiciones que expresan principios de derecho, pero que además son concordantes con el común sentido de justicia.

39. Lo anterior es corroborado por lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades, en cuanto establece que "las Comisiones de Disciplina apreciarán la prueba y fallarán en **conciencia**, conforme a o que la **equidad** de sus miembros les señala ..."

40. Es decir que las Comisiones de Disciplina deben fallar de acuerdo a la equidad, esto es, lo que su sentido de justicia aplicado al caso particular les indica, lo que permite integrar el Código de Procedimiento y Penalidades con otras normas en las que subyace una visión de la justicia común a todas las personas, lo que ocurre fundamentalmente con normas correspondientes a la legislación penal y procesal penal.

B) Falta de fundamento del fallo impugnado

41. El fallo impugnado adolece de una severa falta de fundamentación, ya que, sin bien consta de una larga parte expositiva donde reproduce el Informe del Delegado, los reclamos que conoce y la declaración de reclamantes y testigos, la parte considerativa de la sentencia es breve y feble.

42. En efecto, respecto de la sanción aplicada a mi representado tiene como única consideración que con el testimonio de las personas que declararon en autos, "ha quedado fehacientemente acreditado que el señor del Río tuvo una actuación y expresiones impropias respecto del señor Durán, que infringen disposiciones del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de Rodeo Chileno, ya que claramente los actos del Sr. Del Río conforman una infracción a la equidad y las buenas costumbres deportivas, según lo tipificado en el Artículo Segundo, inciso 2º del Código antes citado ...", que no cita.

43. Sin embargo, la sentencia recurrida no pondera adecuadamente cómo es que "ha quedado fehacientemente acreditado" que mi representado ha cometido la infracción que le imputa, la que tampoco analiza.
44. En lo que respecta a la absolución del Sr. Durán, solo señala que respecto de la denuncia de mi representado, que "analizadas las declaraciones en el contexto en que ocurrieron los hechos, y considerando la actitud del propio señor Del Río, respecto a don Juan Durán Donoso en forma previa a lo sucedido en el casino oficial, lo actuado por el señor Durán no da mérito a ser sancionado por esta Comisión."
45. Como se observa, la sentencia impugnada no analiza las declaraciones que invoca y, lo que es peor, no analiza la propia conducta del Sr. Durán, que es aquella que debería ponderar, limitándose a exonerarlo de responsabilidad por la actuación que atribuye a mi representado, la que tampoco explicita ni explica.
46. Finalmente, respecto de don Waldo Placencia y don Alfonso Placencia, el fallo impugnado señala que "no puede dejar pasar la actitud de los socios y corredores señores (...) quienes siendo invitados a este Rodeo y a pesar del incidente en que se vieron envueltos, tuvieron una actitud provocativa y de fomento de la violencia, profiriendo insultos e invitando a la pelea, cuestión impropia de un verdadero deportista, según lo declarado por los testigos señores (...)"
47. Si bien en este aspecto la sentencia impugnada tampoco analiza la conducta en sí de los sancionados, caracteriza esta de forma más explícita y razona sobre su gravedad, por lo que aparece revestida de mayor fundamento, si bien no con el estándar exigible a una Comisión Regional de Disciplina.
48. Las Comisiones de Disciplinas, como todo órgano jurisdiccional, deben actuar con un alto estándar de rigurosidad y acuciosidad, obligación que además se desprende de lo establecido por el artículo 110 de los Estatutos de la Federación de Rodeo, que establecen que sus miembros "deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos y serán responsables de cualquier tardanza u omisión que perjudique al inculcado".

49. Por su parte, el artículo 28 del Código de Procedimiento y Penalidades expresa que "los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina y de las respectivas Comisiones Regionales de Disciplina deberán poner el mayor cuidado y celo en la tramitación de los procesos".
50. Tales deberes del órgano jurisdiccional se expresan en el **principio de presunción de inocencia**, según el cual toda persona tiene derecho a que se considere a priori, como regla general, que actúa de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal y más allá de toda duda razonable, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, que debe ser determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.
51. Además, se ha entendido que la obligación de fundar o motivar la sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia, en la medida que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable.
52. De acuerdo con lo que se viene señalando, el fallo de la Comisión Regional de Disciplina de la Región Metropolitana ha carecido de los fundamentos necesarios para derribar el principio de inocencia que ampara a mi representado, ya que lo único que pudo tener por probado, pues fue reconocido por el Sr. Del Río, es que este se acercó donde se encontraba el Sr. Durán y otras personas almorzando, y le increpó por la mala calidad del ganado que este proveyó al Rodeo, mala calidad sí reconocida por el Informe del Delegado, hecho que debe considerarse plenamente probado, ya que dicho delegado lo apreció personalmente.
53. En consecuencia, como mucho debió aplicársele la sanción del artículo 79 N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es amonestación escrita o verbal, ya que, aun cuando el hecho de la mala calidad del ganado produce naturalmente

en cada corredor arrebató y obcecación, la estrictez del código deportivo que recoge la legislación de la Federación de Rodeo Chileno impone que, ni aun en un caso límite como este, deban abandonarse las formas, que es lo único que podrán imputársele al Sr, Del Río: que ofuscado por la mala calidad del ganado haya increpado por tal motivo al Sr. Duran.

C) Error en la apreciación de la prueba

54. Durante el desarrollo de este procedimiento sancionatorio no se produjo más prueba que el Informe del Delegado, la declaración de los partícipes y de los testigos antes señalados.
55. Respecto del Informe del Delegado Oficial del Rodeo don Juan Pablo Muñoz Arellano -aunque erradamente la sentencia impugnada señala que quien informó fue el Sr. Jurado Alejandro Alfaro Ramírez-, el artículo 49 del Código de Procedimiento y Penalidades señala que "el informe del Delegado Oficial constituye plena prueba", pero naturalmente ello solo puede ocurrir en caso que al Delegado le consten personalmente los hechos de que deja constancia en su informe.
56. Como es lógico, el informe del Delegado puede hacer constar hechos que éste ha observado, y en tal caso hará plena prueba de tales hechos, o puede reseñar hechos que le fueron referidos al Delegado ya sea por los partícipes del hecho o de testigos del mismo, caso en el que no puede tener efecto de plena prueba, pues de lo contrario se estaría dando valor absoluto a lo señalado por los partícipes y/o los testigos del hecho.
57. En este caso, el Delegado señor Juan Pablo Muñoz Arellano no presenció los hechos que da cuenta su informe, lo que reconoce al señalar que "se produjo un incidente en el cual no estuve"; sino que le fueron referidos, aunque no señala por quién; simplemente dice "me informaron que".

58. En consecuencia, en este caso el informe del Delegado no puede hacer plena prueba, excepto de aquello que sí observó, esto es, "que los amínales fueron repetidos y de pésima calidad".
59. Por otra parte, el fallo recurrido yerra gravemente al establecer los hechos en su parte Considerativa 1, 2 y 3, pues no considera las contradicciones de los testimonios de los involucrados ni las contradicciones y coincidencias de los testimonios de los testigos en orden a dejar por establecidos los hechos juzgados.
60. Efectivamente, por lo que toca a las contradicciones entre los denunciantes, resulta un hecho cuando menos discutido y controvertido que el Sr. Del Rio hubiera insultado a Sr. Durán de la manera y con las expresiones que este último señala, cuando se acercó a su camión mientras almorzaba.
61. Más bien, lo que puede concluirse es solo que hubo un intercambio de palabras fuertes entre el Sr. Del Rio y el Sr. Durán. Aun si hubieren habido insultos, estos fueron recíprocos.
62. En relación con los hechos ocurridos en el Casino, el Sr. Durán reconoce que concurrió al lugar donde almorzaba el Sr. Del Río junto a otras personas con e objeto de inquirirlo por su conducta previa, pero omite que fue acompañado por los Srs. Waldo y Alfonso Placencia, quienes concurrieron de manera provocativa y amenazante al casino a buscar pelea a mi representado.
63. También omite que debió ser retirado de dicho lugar por el Sr. Iván Acevedo y que al retirarse sacó la madre al grupo que almorzaba junto al recurrente, en lo que están contestes los testigos.
64. Las declaraciones del Sr. Durán contradicen con las declaraciones de los testigos, especialmente en lo referido a los hechos acaecidos en el casino.
65. En efecto, declararon:
- a. El Sr. Brancoli, que "una vez que se acercó Juan Durán a la mesa de Rodrigo, José Antonio Morales, Ivan Acevedo y el señor Oliveros lo sacaron a él y a las otras personas que andaban con él".

- b. El Sr. Morales, que "luego de esto vimos que los ánimos se empezaron a caldear y tratamos de evitar que pasara a mayores, nos paramos y le pedimos a Juan Durán y a los señores Placencia que se fueran."
 - c. El Sr. Acevedo, que "me levanto de la mesa y tomo a Juan Durán del brazo, y le digo que salga del casino, que no era el lugar ni el momento para resolver este problema y armar este escándalo."
66. Asimismo, falta a la verdad el señor Durán al decir que habría sido insultado en el casino por mi representado, lo que no se ve corroborado por la declaración de ningún testigo.
67. Por otra parte, las groserías e insultos del Sr. Durán y los Srs. Placencia quedan corroborados por las declaraciones de Sr. Marambio, quien depuso que el primero increpó al recurrente señalándole "fuiste un huevón roto conmigo, necesito que lo conversemos", invitándole "a salir fuera del casino", esto es, a pelear.
68. En cuanto a las groserías del Sr. Durán en el casino, afirman haber escuchado que les sacó la madre a todo el grupo que compartía en la mesa con mi representado, los testigos Sr. Acevedo, quien lo tomó del brazo para invitarlo a salir; y Sr. Marambio.
69. De otro lado, resulta de toda certeza la conducta agresiva y provocativa en ambos incidentes de los Srs. Placencia, como se desprende de las declaraciones:
- a. Del denunciante Sr. Escudero, quien señala quien "después de unos minutos los que estaban en el camión -los Srs. Placencia-, querían pegarle a Rodrigo";
 - b. Del testigo Sr. Marambio, quien expresa que "en eso empieza a llegar gente que estaba con él, un caballero gordo Placencia, y otro, era hijo, porque le decía con mi padre no se mete nadie y le decía a don Rodrigo que salieran a pelear";
 - c. Del testigo Sr. Lobos., quien manifiesta que "yo vi que entró Juan Durán con dos personas más y una señora, llegaron a la mesa donde estaba Rodrigo Del Río, Iván Acevedo y varias personas más, de repente veo que

se levanta alguien de la mesa, no me di cuenta quien fue, luego llega un hombre de pelo blanco que apareció por detrás de manera agresiva, era invitado al Rodeo.”

- d. Del testigo Sr. Delgado Duran, quien reconoce que la “verdad es que los amigos de mi primo querían salir a darle” al Sr. Del Río; y
- e. Del testigo Sr. Acevedo, quien indica que “después me entero que son los Placencia, invitados al Rodeo que decían les sacamos la conchadesumadre aquí o afuera, donde los vea los vamos a cagar o sacarles la chucha y otros garabatos que no recuerdo”.

70. En suma, resulta probado que el Sr. Duran y los Srs. Placencia debieron ser sacados del casino oficial por terceras personas a fin de evitar la pelea que ellos llegaron a provocar.

71. Como se observa, la sentencia recurrida yerra al dar por establecidos los hechos relativos a la actuación de mi representado y del Sr. Durán, toda vez que en cuanto a los primeros no está suficientemente acreditado que el Sr. Del Río haya proferido insultos al Sr. Durán, quien si los profirió cuando era retirado del casino al que se dirigió a increpar al recurrente.

72. En cambio, ha resultado suficientemente acreditado que los Srs. Placencia obraron con provocación a la violencia, amenazas e insultos, tanto en el incidente junto al camión del Sr. Durán como en el acaecido en el casino oficial.

D) Sanción aplicable al caso

73. De acuerdo con lo que se ha señalado, efectivamente procedía aplicar el artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades, que expresa que “las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los Estatutos o el Reglamento de la Federación, serán sancionados con ...” las penas que expresa.

74. De acuerdo con lo que se ha señalado, en el caso que nos ocupa está claro que la pena que debe aplicarse a todos los involucrados es alguna de las contempladas por el artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades.
75. Por ello, dentro del haz de sanciones que dicha norma contempla debe aplicarse aquella que sea **proporcionada** a la gravedad de la conducta de que se trate; o sea, una **pena justa**.

E) Gravedad de la conducta sancionada

76. De acuerdo con lo que se viene señalando, la conducta que resulta ser probada de mi representado no tiene la gravedad necesaria para justificar la pena que se le aplica, que es extraordinariamente severa: suspensión de toda actividad deportiva por el plazo de 3 meses.
77. Tal sanción transgrede el **principio de proporcionalidad de la pena**, que como es sabido, consiste en el adecuado equilibrio que debe existir entre la sanción y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta, que es la que aquí interesa).
78. En efecto, **no existe correspondencia entre la sanción aplicada a mi representado y la conducta que se le reprocha**, aun en el caso que se considerara que sí emitió insultos al Sr. Durán, lo que, insistimos, el Sr. Del Río ha negado y no ha resultado probado.
79. A guisa de ejemplo, en los autos Rol 24-2017 del Tribunal de Disciplina, se sancionó a don Guillermo Díaz la sanción de seis meses de suspensión toda actividad deportiva por conductas probadas de agresión física e insulto en el Rodeo Clasificador de San Fernando, en circunstancias que la pena que se aplicó era la de 3 meses de suspensión, pero esta debía ser duplicada por tratarse de un Rodeo Clasificador, según establece el artículo 73 inciso final del Código de Procedimiento y Penalidades.

80. Por otra parte, debe considerarse que a los Srs. Waldo y Alfonso Placencia se les ha aplicado la sanción de "suspensión por dos fechas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada"; esto es, una muy inferior a la aplicada a mi representado, existiendo numerosas circunstancias que hacían más grave su conducta.
81. En efecto, como señala la sentencia recurrida, que a este respecto no lo ha sido, los Srs. Placencia: a) eran invitados a este Rodeo; b) tuvieron una actitud provocativa y de fomento de la violencia; y c) profirieron insultos e invitaron a la pelea
82. Todas estas actitudes, que según la sentencia de autos son "cuestiones impropias de un verdadero deportista", y especialmente la de fomento a la violencia e invitación a la pelea, son objetivamente más graves que las que se imputan a mi representado, que en el peor de los casos podrían consistir en haber proferido insultos al Sr. Durán, pero sin el componente agresivo y violento de la conducta de los Srs. Placencia.
83. No obstante lo anterior, la pena aplicada al Sr. Del Río esta exacerbada hasta lo inaudito, considerando el contexto en que se desarrollaron los hechos en los que se vio involucrado y la participación culpable de otras personas.
84. En consecuencia, en cualquier caso la sanción aplicada al Sr. Del Río resulta desproporcionada a la gravedad y lesividad de su conducta.
85. Por el contrario, no tiene correspondencia con la gravedad de su conducta que el Sr. Durán haya sido absuelto, ya que resultó probado que habiendo mediado un lapso significativo entre los hechos ocurrido junto a su camión, se dirigió a increpar al Sr. Del Río en el casino oficial y ofendió a todos quienes departían en la mesa con él al ser instado por el Sr. Acevedo a abandonar el lugar, ocasión en que señaló "todos ustedes son unos chuchesumadre", con lo que ofendió incluso a personas que nada tenían que ver con los incidentes previos.

86. La justicia cumple su cometido no cuando aplica penas severas por que sí o que pretenden ser ejemplares, sino que cuando dicta condenas que guardan relación con la gravedad de los hechos que se juzgan.

F) Atenuantes

87. Corresponde aplicar a mi representado la atenuante prevista en el artículo 72 N° 1) del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, la de "buena conducta anterior del denunciado", considerando que la del recurrente es irreprochable, ya que en 40 años de Rodeo nunca antes ha sido sancionado por transgresión alguna.

88. Por otra parte, beneficiando mi representado una atenuante y no pesando sobre él ninguna agravante, corresponde aplicar la regla de determinación de pena del artículo 73 bis letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece que "si concurre una sola circunstancia atenuante o una sola agravante, se aplicará en el primer caso la sanción mínima, y en el segundo caso la sanción máxima.

89. Luego, a mi representado cabe aplicarle la sanción mínima establecida en el artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto, es la de su número 1), amonestación verbal o escrita.

90. Subsidiariamente, en caso que se considere que corresponde aplicarle la sanción del número 2 del artículo 79, en tal caso debería aplicársele la mínima, esto es, suspensión por una fecha de rodeo.

G) Consideraciones finales

91. Al aplicarse la pena que amerita la conducta de mi representado debe tenerse especialmente en consideración los hechos que han resultado efectivamente probados y la proporcionalidad de la sanción que deba aplicársele, considerando

que al beneficiarle una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, debe aplicársele la mínima establecida por el artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades.

92. En atención a todas las distintas circunstancias expresadas esperamos que el Tribunal Supremo aplique justicia al caso del Sr. Del Río, condenándole a una pena proporcionada a la entidad de su falta y que considere su conducta en todos sus aspectos.

93. Por otra parte, debe sancionarse al Sr. Juan Durán Donoso, ya que ha resultado probado que ha incurrido en conductas al menos igualmente graves que se pueden imputar a mi representado, por lo que su absolución se aparta del mérito del proceso.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades, 74, 75 y siguientes de los Estatutos de la Federación de Rodeo, demás disposiciones citadas y/o pertinentes, **SOLICITO A UDS.** tener por interpuesto recurso apelación contra sentencia dictada con fecha 14 de diciembre de 2017:

A) En la que se aplicó a mi representado "sanción del artículo 79 N° 2 letra b) (Código de Procedimiento y Penalidades) consistente en la suspensión de toda actividad deportiva por el plazo de 3 meses, la que deberá ser cumplida una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada en forma inmediata", para que sea enmendada conforme a los antecedentes expuestos y, en consecuencia, se le aplique la pena contemplada en el artículo 79 N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es, amonestación verbal o escrita; o, en subsidio, la de la N° 2 letra a) de tal norma, esto es, "suspensión por una o más fechas de rodeos, indicando en qué rodeos cumple", específicamente, por el término de una fecha siguiente a que la sentencia se encuentre ejecutoriada, o aquella pena que se estime de derecho y de justicia de acuerdo con el mérito del proceso;

